

49  
28.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**“EXCEPCION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN  
EL DECRETAMIENTO DE LA PENSION  
ALIMENTICIA PROVISIONAL”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
**ROBERTO CASTELLANOS MENDOZA**

ASESOR. LIC. FERNANDO PINEDA NAVARRO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO**

1999

27. 1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres. Profre. Nicolás Roberto Castellanos Paz y Profra. Clara Ma. Teresa Mendoza del Valle, con todo mi cariño y gratitud, por su apoyo y consejos acertados que me han dado a lo largo de mi vida, sin los cuales no hubiera sido posible llegar a ser un profesionalista.*

*A mi esposa Linda Ivonne Fernández Pérez con todo mi amor, por la ternura y la paciencia que ha tenido conmigo, así como su ayuda incondicional para la elaboración y desarrollo de mi tesis.*

*A los Licenciados Virgilio Díaz Aguilar  
y Victor Hugo Mejía Avila, con mi gratitud,  
por su apoyo y acertados consejos para la  
realización de mi tesis.*

*A mi asesor Licenciado Fernando Pineda  
Navarro, por su valiosa colaboración y  
consejos profesionales que me guiaron  
para poder preparar y perfeccionar mi  
trabajo de tesis.*

*A la Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales Campus "Aragón" de la  
Universidad Nacional Autónoma de  
México, con mi agradecimiento por darme  
la oportunidad de estudiar y superarme en  
sus aulas.*

# INDICE

## EXCEPCION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL DECRETAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL.

Página

INTRODUCCION .....	6
--------------------	---

### CAPITULO PRIMERO LOS ALIMENTOS

1.1 Antecedentes .....	10
1.2 Concepto, en que consisten y que comprenden .....	13
1.3 Derechos y Obligaciones Alimentarias .....	18
1.3.1 El deudor alimentista .....	21
1.3.2 El acreedor alimentista .....	24
1.3.3 Casos en que cesa la obligación .....	25
1.4 Justificación y clasificación .....	28
1.5 Características .....	31

### CAPITULO SEGUNDO PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL

2.1 Los Alimentos Provisionales .....	37
2.2 Ordenamiento Jurídico .....	43
2.3 Presupuestos de procedencia de las acciones alimentarias .....	45
2.4 Procedimiento para decretar la Pensión Alimenticia Provisional .....	52
2.5 Intervencion del Juez Familiar .....	63

**CAPITULO TERCERO  
GARANTIA DE AUDIENCIA**

	<b>Página</b>
3.1 La Garantía de Audiencia .....	66
3.2 Naturaleza Jurídica .....	76
3.3 Aplicación de la Garantía de Audiencia .....	78

**CAPITULO CUARTO  
EXCEPCION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL DECRETAMIENTO DE LA PENSION  
ALIMENTICIA PROVISIONAL, CONTENIDA EN EL ORDENAMIENTO ADJETIVO**

4.1 Análisis del artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....	81
4.2 Análisis del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....	82
4.3 Análisis del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....	83
4.4 Análisis del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....	84
4.5 Jurisprudencia de la inexistencia de la Violación a la Garantía de Audiencia .	87
4.6 Comentarios .....	98
Conclusiones .....	100
Bibliografía .....	104

## **INTRODUCCION**

La ley en determinadas circunstancias, es imperiosa y coercitiva al imponer la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender a las necesidades de la vida. De aquí que el contenido de esta obra, trate de explicar en forma breve, que no existe violación a la garantía de audiencia en el Decretamiento de la Pensión Alimenticia Provisional, fundamentándonos para ello del artículo 941 al 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual se puede tomar como una excepción, pues los alimentos son de Orden Público e interés social y responden a un deber de solidaridad humana, por tal razón no se puede aceptar por ningún motivo que cualquier persona carezca de lo necesario si existe de acuerdo a la ley una persona obligada para satisfacer las necesidades del acreedor alimentista y mucho más si el obligado o deudor alimentista tiene los medios para satisfacer dichas necesidades.

Los alimentos provisionales afloran de la necesidad de asegurarlos, cuando existe un conflicto o son demandados por ser algo primordial para la vida y no pueden esperar a que se realice un proceso previo en el que el deudor alimenticio pueda hacer valer recursos o medios legales de defensa, que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí mismo implica la subsistencia del acreedor alimentista.

Para decretar los alimentos provisionales la ley establece un procedimiento especial, en el cual sólo deben tomarse en cuenta las pruebas ofrecidas por quien los pretende para acreditar su derecho y su necesidad de recibirlos; también se aclaran los casos en que son ineludibles y en que situaciones cesa dicha obligación.

De igual manera, se comenta de una probable violación a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 párrafo segundo Constitucional, al momento de decretar una Pensión Alimenticia Provisional, pues se estaría fijando sin haber agotado un proceso; siendo lo que protege nuestro artículo constitucional antes citado, que en todo juicio o acto de autoridad exista una audiencia previa en la cual puedan hacerse uso de todos los medios de defensa que se otorgan a las partes; pero cabe mencionar que si bien es cierto que no se concede la garantía de audiencia al deudor alimentario previo decretamiento de la Pensión Alimenticia Provisional, también lo es que no por ello se viola lo establecido por el precepto antes invocado, pues los actos de privación que este precepto condiciona son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables, y no de una medida simplemente precautoria o provisional, tal como lo es el decretar una pensión, que por su premura y necesidad tiene que imponerse de esa manera.

Finalmente con lo hasta ahora manifestado, se pretende que en la ley el Decretamiento de la Pensión Alimenticia Provisional, se establezca como una excepción a la garantía de audiencia; por la urgencia y lo indispensable que son dichos alimentos.

## *CAPITULO PRIMERO*

### *LOS ALIMENTOS*

*1.1 Antecedentes*

*1.2 Concepto, en que consisten y que comprenden*

*1.3 Derechos y obligaciones alimentarias*

*1.3.1 El deudor alimentista*

*1.3.2 El acreedor alimentista*

*1.3.3 Casos en que cesa la obligación*

*1.4 Justificación y clasificación*

*1.5 Características*

## **CAPITULO PRIMERO**

### **LOS ALIMENTOS**

#### **1.1 ANTECEDENTES.**

De acuerdo a la opinión de diversos autores se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad, porque humanidad y alimentos son dos conceptos relacionados puesto que sin éstos aquella no existiría; al referirnos a los alimentos debemos entender que nos referimos a la obligación de alimentar la cual nace de las relaciones familiares

Cabe señalar que no se puede hacer referencia de dicha obligación al 'ius civile' porque es extraño para él; "conforme a la estructura de la familia romana resulta inconcebible imponer tal obligación al Filius familias cuando nada podía tener propio y cualquier atribución iba automáticamente al Pater Familias; más absurdo era imponer a éste, que tenía sobre sus filii poder de exposición y de muerte."<sup>1</sup> Se menciona que las primeras manifestaciones de dicha obligación aparecen primero en patronato y clientela, sólo después y tardíamente en las relaciones familiares, prácticamente en la patria potestad. Es hasta cuando el pater familias fue perdiendo su potestad porque los consules intervinieron

<sup>1</sup> - Chavez, Asencio Manuel F. 'La Familia en el Derecho' Editorial Porrúa, Méx. 1964. Pág. 440

paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia o si se presentaba el caso contrario. Es con la influencia del Cristianismo en Roma cuando se reconoce el Derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos.

La palabra alimentos proviene del sustantivo latino 'alimentum', el que a su vez procede del verbo 'alere', el cual significa alimentar, es substancialmente la comida y bebida que el hombre y los animales toman. "Llama Planiol obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimento, esto es las cantidades necesarias para que viva",<sup>2</sup> en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia, constituyen con esto los alimentos una forma especial de la asistencia. El fundamento de la obligación de acuerdo a lo estudiado es el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos y que no se concreta en lo que necesita el cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

La obligación de alimentar como ya se ha señalado, nace con las relaciones familiares y también constituye una de las consecuencias principales del

<sup>2</sup>.- De Ibarrola Antonio "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, Mex, 1981 Pág. 121

parentesco, es efecto del matrimonio y del concubinato, así como de la adopción dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, (la relación se crea entre el adoptante y el adoptado); es entonces que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia desde antes y hasta nuestros días.

Todo ser que nace tiene derecho a la vida, es por esto que tanto la humanidad como el Orden Público quienes son representados por el Estado están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano; ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de Orden e interés Público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos, como resultado de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública.

Con esto se puede observar que de acuerdo a los antecedentes que se tienen los alimentos provienen desde que comienza la humanidad, esto por la necesidad de proporcionar a quienes por algún motivo necesitan de los alimentos, se hace mención que posteriormente dicha obligación empieza con las relaciones familiares, con el parentesco que se llegaba a tener con las personas

obligadas a darlo y con quien tenía que recibirlos. Esto es que proviene del vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos.

Se puede llegar a la conclusión de que los alimentos fueron en un principio, una obligación civil o natural, después por lo que ya se ha señalado se legisla sobre el tema, quedando una obligación legal desprendiéndose del grado de parentesco que se tenía de lo que se hablará más adelante, es por esto la importancia que tiene hasta nuestros días la obligación de proporcionar alimentos a quienes los necesitan y por tal motivo no puede quedar o pasar a segundo término el derecho que tiene todo individuo de recibir la asistencia necesaria para sobrevivir.

## **1.2 CONCEPTO, EN QUE CONSISTEN Y QUE COMPRENDEN.**

Hemos tratado de explicar como surge o cual es el origen de los alimentos quedando claro que es consecuencia principal del parentesco, los alimentos fueron antes una obligación natural, para después pasar a ser una obligación civil, es hasta cuando se legisla sobre el tema que se transforma fundándose en los lazos de la naturaleza del parentesco la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial.

Rojina Villegas define al derecho de los alimentos de la siguiente manera: "El Derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos"<sup>3</sup>.

Podemos ver que el autor trata de sobresaltar que es un derecho que tiene toda persona de pedir lo necesario para subsistir, siendo esta la idea primordial que nos ocupa y de la cual hablaremos en el desarrollo del tema.

"Planiol, dice: obligación alimentaria el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva."<sup>4</sup>

Es importante señalar que el origen de los alimentos no se estipula por medio de un contrato, sino que es un derecho natural, que se encuentra reconocido por la ley, por tal razón quien ejercita la acción de pedir alimentos sólo debe de acreditar que tiene el derecho para que dicha obligación sea cumplida.

<sup>3</sup>.- Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil" Editorial Porrúa 1982 Pág. 265  
<sup>4</sup>.- "Tratados Elementales de Derecho Civil Frances" Pág. 354

Nos menciona Juan Antonio González que debemos entender por obligación alimenticia “el conjunto de cargas que una ley finca a una o varias personas de ministrar a otra u otras todo aquello que sea a éstas indispensable para subsistir.”<sup>5</sup> Podemos observar que la definición comparándola con las anteriores tiene similitud tratando de proteger el derecho que tiene toda persona de recibir lo necesario para su subsistencia.

Alimento como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de adecuación social, puesto que además de conservar la vida procura el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, para sostenerse con sus propios recursos y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Los alimentos son la asistencia que en especie o en dinero por derecho y por ley se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto viene a ser la comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

Entonces podemos decir que los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a

---

<sup>5</sup>.- González Juan Antonio “Elementos de Derecho Civil” Editorial Trillas, Méx. 1976 Pág. 95

ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos total y parcialmente. Por lo tanto la ley sólo debe regular quiénes, cómo y cuándo deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta obligación recae no sólo sobre los cónyuges, sino se basa también en el parentesco dentro de los límites que el legislador fije para que sea una obligación civil.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 308 menciona que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Con esto podemos deducir que tanto la legislación vigente y conforme a lo establecido en la doctrina, los alimentos consisten en el derecho concedido a la persona para que se le suministre en todo lo necesario para la atención de sus necesidades materiales y espirituales.

Es importante mencionar que el legislador impone un respeto absoluto al derecho de la vida y a la dignidad humana. De ahí que la obligación de dar

alimentos sea uno de los medios que él toma para garantizar en medida de lo posible la obtención de los elementos necesarios para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral de cualquier ser humano, además para los menores todos los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionar un oficio, arte o profesión, todo de acuerdo con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, los que varían según su situación económica y social sin llegar al lujo, pero también tomando en cuenta las facilidades que tenga quien deba darlos.

Cabe señalar que en ningún momento se trata de enriquecer al acreedor o darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia

Con base a lo anterior, se puede decir que la pensión alimenticia comprende: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad (médico, medicinas, hospitales, etc.) y además, respecto de los menores los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte, profesión honesta y adecuadas a su sexo y circunstancias personales, (artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal). Aquí debemos hacer mención que todo debe ser como ya se señaló de acuerdo con las circunstancias y necesidades

del acreedor alimentista, sin llegar al lujo, pero tomando en cuenta las posibilidades del que debe darlos como lo menciona el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 311.

Es con esta idea que se crea la obligación alimentista, la cual subsiste hasta que en tanto el acreedor requiera de los alimentos, independientemente de su edad o hasta que se dé alguno de los supuestos establecidos en la misma ley para que cese la obligación.

### **1.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

Debemos recordar que los alimentos son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que se asocia en una forma recíproca a quienes están ligados por razón del parentesco, matrimonio o filiación.

Esta reciprocidad de la que se habla se deriva de la naturaleza de la relación que existe entre las personas a quienes afecta la llamada obligación de alimentar, que no es solo una obligación, sino una obligación y un derecho con fundamentación idéntica.

Nuestra legislación en su artículo 301 del Código Civil vigente nos dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." Como ya lo señalamos la reciprocidad surge de la importancia que tiene la obligación de dar alimentos para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la humanidad y solidaridad de los dadores frente a las necesidades de aquél.

Con esto debemos entender que quien está obligado con una persona a proporcionarle lo necesario para subsistir, en determinada etapa de su vida, cuando por su edad o circunstancias especiales no se valga por sí mismo, aquél con quien estuvo obligado a su vez a darlos, tiene la obligación que por reciprocidad le corresponde cumplir.

Cabe aclarar que en ningún momento dos personas pueden ser acreedor y deudor al mismo tiempo, la reciprocidad se refiere necesariamente a la capacidad de uno y de la imposibilidad del otro. Es precisamente la reciprocidad el derecho que tienen dos personas de trato similar.

Se puede mencionar que tienen derecho para solicitar los alimentos en primer termino el propio acreedor alimentario, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad, el tutor del mismo, los hermanos y demás

parientes colaterales dentro del cuarto grado y finalmente el Ministerio Público. En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieron presentar al acreedor alimentario, el Juez de lo Familiar deberá nombrar un tutor interino, tal y como lo marca el artículo 316 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe de los alimentos.

Al hablar de la obligación alimentaria debemos comentar que esta proviene de la idea de solidaridad familiar, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídica.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad y puesto que se dice que la familia es el núcleo de la sociedad, es a ellos a los que les corresponde en primer término velar por los parientes para que no carezcan de lo necesario.

Nos referimos a que es una obligación de orden moral porque los vínculos afectivos que unen a determinadas personas los obliga a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia. Pues si bien es cierto que la obligación alimentaria toman su fuente en la ley, ésta se encuentra precedida por una norma de cultura eminentemente moral y humana de ahí que los alimentos no pueden ser

renunciables ni modificadas por la voluntad de las partes, ni tampoco pueden ser objeto de transacción.

Por último decimos que es una obligación jurídica porque incumbe al derecho a ser coercible el cumplimiento de esa obligación, a fin de garantizar al acreedor alimentista la satisfacción a través de las instancias judiciales que la misma ley establece en el procedimiento.

### **1.3.1 EL DEUDOR ALIMENTARIO**

Debemos entender como deudor a la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación que se constituye en el deber de entregar a otra una prestación; con esto podemos decir que el deudor alimentario es la persona obligada a proporcionar a otro los alimentos, entendiendo como alimentos, comida, vestido, habitación, etc., en pocas palabras lo necesario para subsistir.

En este orden de ideas la relación jurídica de la obligación alimenticia se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil vigente para el Distrito Federal, que va en línea recta sin limitaciones hasta los colaterales dentro del cuarto grado en términos de la ley, específicamente en los artículos 305 y 306 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ya hemos dicho que el deudor alimentista es la persona que tiene la obligación de proporcionar alimentos; debemos tener presente que existe un orden de acuerdo a la legislación (Código Civil vigente para el Distrito Federal). Existen obligados o deudores principales que en todo caso son los padres en relación a los hijos y los hijos en relación a los padres, después debemos hacer mención de los cónyuges y concubinos entre sí; es importante decir que en el caso de que los padres como obligados principales estén imposibilitados de proporcionar los alimentos, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta sin limitaciones y en colaterales hasta el cuarto grado; debemos mencionar que la obligación subsistente para los ascendientes y descendientes mientras el acreedor esté en situación de necesitar los alimentos, en relación a los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado quedan obligados hasta que el acreedor alimentista cumpla la mayoría de edad, a menos que se trate de un mayor de edad incapacitado, en este caso la obligación subsistirá mientras dure la incapacidad.

En relación a los cónyuges hay que decir que de acuerdo al artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los cónyuges deben darse alimentos y la propia ley determinará cuando subsistirá y cesará esta obligación. En este mismo artículo se habla de los concubinos mencionando que están obligados de

igual forma que los cónyuges si se satisfacen los requisitos que la misma ley establece.

Debemos citar brevemente que los alimentos se dan como sanción en consecuencia del divorcio, quedando ésta al cónyuge culpable de acuerdo como lo marca la legislación, esto también marca que la mujer quedará protegida y recibirá los alimentos por el mismo lapso que duró el matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y observa buena conducta a juicio del Juez y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; el mismo derecho tiene el varón que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Es importante señalar que la mujer siempre tendrá el derecho de recibir alimentos, los que no son renunciables y que en el hombre es sólo excepcionalmente.

Ahora mencionaremos la relación del adoptante y el adoptado la cual tiene su origen en el artículo 307 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el que señala que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, como en el caso en que la tiene el padre y los hijos: "La obligación en este caso, se limita a el adoptante y el adoptado, sin que pueda extenderse a los descendientes

de ambos.”<sup>6</sup> Es importante decir que moralmente tiene su fundamento en la responsabilidad del adoptante y la gratitud del adoptado.

### **1.3.2 EL ACREEDOR ALIMENTISTA**

El acreedor es la persona que tiene el derecho a la prestación debida por el deudor, es decir el sujeto activo de la obligación del vínculo jurídico por el cual una persona queda comprometida frente a otra a cumplir una prestación o desarrollar una actividad determinada. Así, el acreedor es el titular del derecho que se tiene contra otra persona llamada deudor.

De acuerdo a lo anterior, el acreedor alimentista es la persona que tiene el derecho de recibir los alimentos necesarios para sobrevivir, los cuales son irrenunciables, inembargables, imprescriptibles y no sujetos a transacción de recibir los alimentos, es decir como ya se ha señalado comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y cuando se trate de menores de edad los gastos necesarios para su educación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias.

<sup>6</sup>.- CHAVEZ Ascencio Manuel F. "La Familia en el Derecho" Pág. 463

Se pueden considerar acreedores alimentistas de acuerdo a lo investigado y explicado, a los hijos con relación a los padres en primer término, en su defecto como ya lo señalamos los parientes en línea recta sin limitaciones como pueden ser sus abuelos en ambas líneas, a falta de éstos los hermanos de padre y madre y a falta de éstos los demás parientes colaterales; los cónyuges entre sí y los concubinos de acuerdo al artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; los padres son acreedores alimentarios de los hijos cuando éstos por diversas circunstancias o por su edad no tienen las facilidades para obtener lo necesario para su subsistencia. Esto nace por lo señalado en el artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual nos menciona que la obligación de dar alimentos es recíproca, que quiere decir que el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, lo cual ya fue explicado con detenimiento. Y por último el adoptante es acreedor alimentista del adoptado, pero como también ya lo señalamos esto depende de la gratitud del adoptado y nuestra legislación lo marca en su artículo 307 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y los demás casos que la misma ley señale.

### **1.3.3 CASOS EN QUE CESA LA OBLIGACION**

La obligación de proporcionar alimentos depende de la condición de necesitar los alimentos y de la posibilidad de satisfacer dicha necesidad, por tal

motivo puede extinguirse por la desaparición de la necesidad de recibir los alimentos o por la imposibilidad de proporcionarlos.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 320 nos da un panorama mucho más amplio de los casos en que cesa la obligación de proporcionar alimentos.

Cesa la obligación de dar alimentos:

- I - Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos,
- III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan éstas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Es de notarse con lo mencionado como cesa la obligación, pero hay que aclarar algunas ideas al respecto; en la fracción primera no totalmente cesa la

obligación, cesa para el acreedor que la tiene en el momento o al que en primer término se le impuso, pero, como ya lo hemos mencionado existen otras personas que deberán cumplir por imposibilidad o a falta de la primera. La carga de la prueba de imposibilidad recae completamente en el deudor.

En la segunda fracción habla de algo muy obvio, toda vez que si el acreedor alimentista tiene los medios necesarios para su manutención no hay ninguna causa para pedir los alimentos por lo que cesa la obligación.

La tercera fracción es importante porque ninguna persona esta obligada a dar alimentos si es injuriada o si se le producen daños graves, existe un deber de gratitud como ya lo hemos estado mencionando por parte del acreedor alimentista el cual debe de respetarse en todos los sentidos.

Lo señalado en la cuarta fracción es de estricta justicia porque no es posible que se provee de los alimentos para vicios o por falta de aplicación en el trabajo como lo marca el propio artículo.

En la quinta fracción se entiende que con el abandono se rompe toda relacion y obligación por parte del deudor, aunque la carga de la prueba de abandono corre a cargo del deudor alimentista; en el caso de que el abandono

sea justificado corre a cargo del acreedor probar que se vio forzado a abandonar dicho domicilio, pero que la obligación de dar alimentos persiste.

#### **1.4 JUSTIFICACION Y CLASIFICACION**

Se justifica la obligación de proporcionar alimentos como lo hemos mencionado al reposar en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del órgano familiar y en la comunidad de interés que igualmente hay entre ellos.

"Los alimentos fueron, antes que una obligación Civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esa transformación dio al deber de alimentar, fundada en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias."<sup>7</sup>

"Los alimentos son de interés social y de Orden Público; tan es así que la Suprema Corte de Justicia ha considerado que en tratándose de juicios de garantías en los que se solicita la suspensión contra el pago de alimentos es improcedente conceder tal medida cautelar porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentista recibir la protección necesaria para su subsistencia, en

<sup>7</sup> - De Fina Rafael "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa S.A. 1980 Pág. 265

contravención de las disposiciones legales de orden social, de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarlo.”<sup>8</sup>

En este sentido, el vínculo jurídico es determinante del parentesco en una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional y de origen legal, que exige reciprocidad de los parientes en una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Como ya se explicó, los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario y obligación de darlos quien tiene la posibilidad económica de satisfacerlos total y parcialmente.

Con base en lo anterior, se pueden clasificar a los alimentos en provisionales y ordinarios, quedando claro que ninguno de éstos son fijos, pues, puede modificarse su cuantía dependiendo de las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentren los acreedores y deudores alimentarios.

<sup>8</sup>.- Jurisprudencia 37, (Sexta Época) Pdq. 105 Tercera Sala Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975

Entendido que los alimentos son de interés social y que provienen de un deber de solidaridad, por lo tanto, no es aceptable que ninguna persona carezca de lo necesario si el obligado a proporcionar dichos alimentos tiene los medios necesarios para satisfacerlos. Surgen los alimentos provisionales por la necesidad de fijarlos en caso de conflicto; esto es necesario mientras el juicio del que se trate termina, lo cual está previsto en el artículo 282, fracción III del Código Civil vigente para el Distrito Federal y también cuando se demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia provisional, tal y como lo marca el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual faculta al Juez de lo Familiar para intervenir y decretar los medios pertinentes que tiendan a preservarlos y protegerlos, inclusive de oficio, en asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de los menores y de los alimentos que éstos deben de recibir conforme a derecho.

La fijación de los alimentos provisionales no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues como lo disponen los artículos antes citados, dicha medida sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado totalmente su derecho aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil respectivas o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o la escritura pública en que conste la obligación alimenticia.

En los alimentos ordinarios podemos hablar de alimentos ordinarios y extraordinarios, los ordinarios son los gastos necesarios de comida, vestido, habitación etc., que se proporcionan quincenal o mensualmente. Y los segundos son aquéllos que por su cuantía deben satisfacerse por separado como gastos de enfermedades graves, por operaciones o de cualquier otra emergencia que obligaría a realizar un gasto especial.

### **1.5 CARACTERISTICAS**

Son características de la obligación alimentaria:

La reciprocidad. Tal y como señala el artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Carácter Personalísimo. La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confían exclusivamente a una persona determinada con razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, o de cónyuge o sus posibilidades económicas. Este carácter lo tenemos regulado en el Código Civil vigente Para el Distrito Federal en sus artículos 302 y 306

Naturaleza Intransferible. La obligación alimenticia es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, siendo una consecuencia relacionada con la característica anterior. La obligación de dar alimentos es personalísima, en consecuencia se extingue con la muerte del deudor alimentario o con las causas que la misma ley marca.

Inembargabilidad de los alimentos. Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es de Orden Público, por tanto preferentes e inembargables, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida, por tal razón la propia legislación excluye el embargo de los bienes indispensables para subsistir.

Imprescriptibilidad de los alimentos. Primero tenemos que distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Al respecto el derecho para exigir los alimentos se considera imprescriptible pues el artículo 1160 del Código Civil

vigente para el Distrito Federal, previene que la obligación de dar alimentos tiene tal carácter.

Naturaleza Intransigible. Sobre esto tratan los artículos 321, 2950, fracción V y 2951, del Código Civil vigente para el Distrito Federal. El primero de ellos señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, lo cual confirma la fracción citada que dice que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos.

Carácter Proporcional. La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece que los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Los cuales pueden estar determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción .

Divisibilidad de los alimentos. Las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones. El artículo 2003 del

Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente; son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

Los alimentos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos ya sean semanales, quincenales o mensuales y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados.

Carácter Preferente. Conforme al artículo 165 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos; el problema de la preferencia de esta materia se origina en el caso de concurso, pues existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran los acreedores alimenticios.

No son compensables ni renunciables. De lo anterior se deriva que no puede haber compensación en materia de alimentos según lo marca el artículo

2192 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual nos dice que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuera por alimentos.

Es obvio, que en la compensación no puede tener lugar, pues no es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer lo necesario para subsistir; en caso de que fueran compensables, de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la Pensión correspondiente a su acreedor alimentario.

La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento. Esto significa que la obligación alimentaria es de senda sucesiva, es decir; no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera el deudor; la pensión alimentaria se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite y que el deudor esté en posibilidades de darla.

## *CAPITULO SEGUNDO*

### *PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL*

*2.1 Los Alimentos Provisionales*

*2.2 Ordenamiento Jurídico*

*2.3 Presupuestos de procedencia de las acciones alimentarias*

*2.4 Procedimiento para decretar la Pensión Alimenticia Provisional*

*2.5 Intervención del Juez Familiar*

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL**

#### **2.1 LOS ALIMENTOS PROVISIONALES**

Es importante mencionar antes de iniciar el tema, una definición de Pensión Alimenticia: "Es la cantidad que el acreedor recibe del deudor alimentario y debe ser proporcional a las posibilidades del que la da y a las necesidades del que la recibe."<sup>9</sup>

Los alimentos son de interés social y responden a un deber de solidaridad humana; por tal razón no se puede pensar y no es aceptable por ningún motivo, que alguien, cualquier persona carezca de lo necesario si existe de acuerdo a las legislaciones una persona obligada para satisfacer las necesidades del acreedor alimentista y mucho mas si el deudor alimentista tiene los medios y posibilidades de satisfacer dichas necesidades.

Los alimentos provisionales surgen de la necesidad de asegurar los alimentos cuando existe un conflicto o si son demandados y se solicita que se fijen provisionalmente, caso en el que éstos permaneceran con tal carácter

---

<sup>9</sup> - Peniche Lopez Egdar. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil  
Editorial Porrúa, S.A. 1985 Pág. 115

provisionalmente, hasta que finalice el juicio o la litis. "Para decretar alimentos provisionales, la ley establece un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el que sólo deben tomarse en cuenta las pruebas ofrecidas por quien los solicita, para acreditar su derecho y la necesidad de recibirlos."<sup>10</sup> Estos alimentos provisionales no solo son necesarios en caso de divorcio, lo que está previsto en el artículo 282 fracción III del Código Civil vigente para el Distrito Federal, sino también pueden ser solicitados mediante demanda en la que éstos constituyan la acción principal, es decir en la que se reclame el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluye el Juez Familiar debe fijar una pensión alimenticia provisional, lo que puede hacer atento a lo dispuesto por el artículo 943 párrafo primero parte última del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que menciona: "...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.", y también apoyado por el artículo 941 párrafo primero del mismo ordenamiento jurídico que a la letra dice: "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservar y a proteger a sus miembros."

---

<sup>10</sup> - Tomo LII Arzo2 Luz María 4 de junio de 1937 Páq. 1884 Quinta Época Tercera Sala

Sobre el particular, surge el problema de una posible violación a la garantía consagrada por el artículo 14 párrafo segundo Constitucional, que previene que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Es decir se consagra la garantía de audiencia sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio, posesiones o derechos.

En el caso de los alimentos provisionales, según lo dispuesto por los artículos 941 y 943 antes mencionados, podría estimarse como una violación a la referida garantía, pues se estaría fijando una pensión sin haber agotado un proceso; sin embargo, se estima que el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del derecho de familia, que exige y requiere disposiciones especiales, por ser considerado de Orden Público y ser la base de la integración de la sociedad.

Al respecto, la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis que a la letra dice: "El procedimiento de jurisdicción voluntaria para otorgar alimentos provisionales no es inconstitucional en virtud de que siempre se ha estimado que la necesidad de percibir alimentos es primordial y anterior a todo

procedimiento contencioso en el que se oiga con todos los recursos que da la ley al deudor alimentista. Esto es, que el deudor debe pagar desde el momento en que es requerido de la primera mensualidad por concepto de alimentos. En consecuencia, los procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que se ordena el suministro de alimentos provisionales, no son inconstitucionales."<sup>11</sup>

Es importante mencionar que los actos de privación que señala el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, son aquellas que tienen el carácter de definitivos e irreparables, pero no prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de una reclamación, o a satisfacer provisionalmente una necesidad que, por naturaleza misma es de inaplazable atención; además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuencia el aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto por los artículos antes mencionados del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal, se colige con facilidad que la resolución en la que determina el pago de los citados alimentos provisionales sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando para ello, si es por razón de parentesco, las actas del

<sup>11</sup> - Amparo en revisión 1655/55. Emiliano Sánchez. Tercera Sala. Quinto Epoca. Tomo CXXIX. Pág. 780

Registro Civil respectivas o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimentaria, como lo afirma la siguiente jurisprudencia: "Alimentos Provisionales. Para que puedan concederse, es indispensable que el que los pida, acredite plenamente el título que le da derecho a ellos."<sup>12</sup>

Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho de familia, y por tanto requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí mismo implica la subsistencia de la persona.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 23 de octubre de 1957, en el amparo D-5827/54, Alfonso Salazar García, Volumen IV, Cuarta Parte, pág. 34, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época intitulada: Alimentos provisionales, el procedimiento para obtenerlos

no es anticonstitucional (Chiapas y Jalisco), reconoce que el aseguramiento de los alimentos provisionales que el deudor alimentario debe dar al acreedor alimentario ya sean hijos o cónyuges puede dictarse sin audiencia previa del deudor, ya que se trata de una medida urgente para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si el deudor alimentario estima que se le afectó su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esa afectación una vez que se integra la relación procesal mediante el respectivo incidente de reducción de la pensión, por otra parte, es de considerarse que como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse como ya se mencionó, sin que quien la exija haya acreditado previamente el título en cuya virtud pide los alimentos; es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias precautorias y aún las ejecutivas, en que para dictarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se les oye en el juicio. Por último, es de señalar que la petición de alimentos provisionales, en los casos de divorcio, se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener alimentos.

Con lo antes expresado podemos ver que existe una excepción a lo previsto en el artículo 14 párrafo segundo Constitucional, pues sin audiencia del deudor

alimentista se le puede privar a éste de una parte de su patrimonio debido a la urgencia y a la protección necesaria para la subsistencia del acreedor alimentista, asimismo al hecho de que es una resolución provisional, que si se cree que es excesiva puede revocarse o cambiarse tramitando el incidente respectivo en el mismo juicio con el que se le da participación al deudor y posibilidad a su defensa.

## **2.2 ORDENAMIENTO JURIDICO**

Es esencial mencionar en este punto que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, es el primer ordenamiento que nos habla de los alimentos en su Título Sexto, Capítulo II; por nombrar algunos de mayor importancia en nuestro tema tenemos los siguientes que a la letra dicen:

Artículo 301.- "La obligación de alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Artículo 308.- "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del

alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

El artículo 309 expresa a nuestro criterio el primer paso para otorgar la pensión alimenticia y la intervención del Juez diciendo: “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez según la circunstancia fijar la manera de ministrar los alimentos.”

Y por último es el artículo 323 que también indica acerca de la pensión y la intervención del Juez para ello, aduciendo: “El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma porción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó ”

Hablaremos ahora del principal ordenamiento que le da vida al decretamiento de la pensión alimenticia provisional encontrándolo en el Título Décimo Sexto, Capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en el artículo 943, párrafo primero, parte última que aduce:

"...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposiciones de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

Lo antes mencionado, se apoya en el artículo 941 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que asevera. "El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros."

### **2.3 PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES ALIMENTARIAS**

La causa que da origen a las acciones alimentarias es la obligación de alimentos que tiene como objeto la preservación del valor primario del individuo

que viene a ser la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación y del derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de solidaridad entre los seres humanos, ya que el individuo tiene el derecho a la existencia y al desarrollo de la misma según sus posibilidades, por lo mismo, la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para la existencia de los menos capacitados no se menoscaba, ya que de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera; deviene un deber social, porque no es de la voluntad del que depende, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y que sea concomitante de toda la humanidad.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, cuida de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; su fundamento es idéntico al que justifica la sucesión hereditaria legítima, ya que así como en esta relación sucesoria es recíproca, así también son recíprocas el derecho y la obligación alimentarias. Es de entender entonces que la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que se da directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plenas.

Una vez realizada la explicación anterior se tratará de dar un concepto de acción alimentaria, pero primero se definirá lo que es acción en general, para luego aplicar los elementos de ésta, a la acción alimentaria.

En términos generales, entendemos por acción: "La facultad que tienen las personas para acudir ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que éstos, dicten resoluciones constituyendo al promovente en el goce del derecho que se considere violado, declarando la existencia de un derecho; o bien, condenando a determinada o determinadas personas, al cumplimiento de ciertas obligaciones."<sup>13</sup>

Aplicando lo anterior a la materia de alimentos, podemos decir que: "la acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas "acreedores alimentarios", para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución, condenando a otro u otros sujetos denominados "deudores alimentarios", a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la Ley."<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Ruiz, Lugo Rogelio Alfredo "Práctica Forense en Materia de Alimentos" Cárdenas Editores y Distribuidores  
Pág 20  
<sup>14</sup> Idem

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley, esta última es la que determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos. La Ley Civil propiamente agrupo dos ramas, el parentesco y el matrimonio; mas el deber de alimentos puede nacer entre extraños por medio de convenio o por disposición testamentaria.

Agregaremos que en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal señala, quien tiene la acción para pedir alimentos en su artículo 315: "Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público."

Como se observa cualquier persona puede, por sí misma o a través del Ministerio Público solicitar el pago de alimentos al acreedor. La acción correspondiente se ejerce ante el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento

especial establecido en el Título Décimo Sexto, Capítulo Unico intitulado "De las Controversias del Orden Familiar", del artículo 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Por último y brevemente trataremos de mencionar las acciones alimentarias mas importantes.

La Ley no establece un capítulo a propósito para especificar las acciones alimentarias, pero las mismas, se infieren de las normas que regulan la materia.

Entre las más importantes, podemos señalar las acciones de pago de alimentos, aseguramiento, incorporación al domicilio del deudor alimentario, incorporación a la familia del deudor; constitución del patrimonio familiar, cesación de las obligaciones alimentarias en las diversas modalidades; incremento de la pensión y disminución de la pensión alimenticia

Las acciones pueden ejercitarse en una misma demanda, excepto las que sean contrarias o contradictorias, por otro lado algunas acciones alimentarias, se pueden ejercitar indistintamente por demanda directa, por reconvención, por demanda incidental o por demanda derivada; en seguida, se explican las acciones alimentarias más importantes antes mencionadas

a) Acción de pago de alimentos.- Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Nace dicha acción en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir.

En esta acción, la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter con que promueve, ya sea esposa, madre, tutriz, etc. por otra parte, le corresponde acreditar los ingresos del demandado.

b) Acción para pedir aseguramiento de los alimentos.- Según expresa el Artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el aseguramiento de los alimentos tiene lugar por medio de fianza, hipoteca, prenda o depósito de cantidad bastante; las reformas hechas al citado precepto legal vigente a partir del 1º de marzo de 1984, agregan a la lista de garantías alimentarias, cualquiera otra que sea suficiente a criterio del Juez.

Aun cuando la disposición legal en cita desde un principio no mencionaba el salario como garantía, el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, ha venido estableciendo como una de las excepciones a la regla general que prohíbe practicar descuentos al salario, precisamente los que se requieran para

“Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretando por la autoridad competente.”

c) Acción de incorporación.- Esta tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual establece:

“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.”

Tal acción puede ser instaurada por el deudor alimentario, mediante reconvencción, en la vía incidental, o bien en una demanda inicial; en todo caso, el actor o promovente, está obligado a probar:

- 1.- La inexistencia de una familia organizada.
- 2.- La existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar.
- 3.- Que tiene los ingresos económicos suficientes derivados de actividad o trabajo lícito.

d) Acción de constitución de patrimonio de familia.- Los únicos bienes susceptibles de constituirse en patrimonio de familia son; la casa habitación y la parcela cultivable, siempre y cuando su valor no exceda de lo que resulta al multiplicar 3650 por el importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, considerando que sólo pueden promover la constitución de patrimonio familiar, el cónyuge y los acreedores alimentarios, éstos tendrán derecho intransmisible para habitar la casa y disfrutar los productos de la parcela, sin implicar que adquieran derecho de propiedad sobre los inmuebles mencionados. Asimismo, adquieren la obligación de habitar la casa o cultivar la parcela materia del patrimonio familiar para que produzca esta última los frutos a que tendrán derecho.

e) Cesación de las obligaciones alimentarias.- Para que las obligaciones alimentarias puedan cesar legalmente, es necesario que haya resolución judicial, para lo cual, se puede promover por demanda directa, por reconvencción, o bien, por vía incidental y las previstas por el artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

## **2.4 PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL**

Tratándose de reclamaciones alimentarias, toda demanda deberá tramitarse en controversia de orden familiar ante los órganos jurisdiccionales denominados JUECES DE LO FAMILIAR; el procedimiento a seguir es sencillo puesto que no se requiere de formalidades especiales, las reclamaciones podrán hacerse

por escrito o por comparecencia, siendo preferible la primera, en estos asuntos alimenticios los jueces y tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; la demanda por escrito deberá contener en forma clara, breve y concisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca, el acreedor alimentario deberá exhibir los documentos correspondientes o actas del Registro Civil respectivas a efecto de acreditar su filiación o parentesco respecto del deudor alimentista o a quien se demande la ministración de alimentos. Como consecuencia de parentesco; se darán alimentos las derivadas del matrimonio, los cónyuges, éstos a su vez a sus hijos habidos en el mismo, inclusive entre concubinos cuya unión de hecho también produce efectos legales alimentarios y hereditarios o bien respecto de hijos naturales o nacidos fuera del matrimonio.

La persona que desee presentar una demanda, deberá hacerlo ante la Oficialía de Partes Común, en donde recibirán la demanda inicial en original, así como los documentos que a la misma se agregan, más copias simples de ellos, con el propósito de correr traslado y notificar a todo interesado, ya sea parte o tercero.

Queda además, para el litigante, una copia para constancia, con sellos debidamente impresos, que habrán de contener los siguientes datos

A) Un primer sello en el que va constancia de recibido, con fecha de presentación, que a la letra reza: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Presidencia, Primera Secretaria de Acuerdos, Oficialía de Partes Común, Civil-Familiar.

B) Un sello más en el que constan los documentos que se anexan a la demanda, pudiendo citarse a vía de ejemplo: Billete de depósito, Copias del Registro Civil, Copias certificadas, Copias simples, etc.

C) Por último, con letra de la computadora, aparece el número de folio, la fecha y hora de presentación de la demanda, así como el Juzgado de lo Familiar al cual se turna, mismo que quedará señalado en número y letra.

Cabe observar que, una vez practicado lo anterior, al día hábil inmediato siguiente, en hora temprana, serán entregados la demanda y demás documentos al Juzgado Familiar al que fue turnado el asunto, con el propósito de continuar con la substanciación procesal.

Al escrito inicial de la parte actora, recae un acuerdo teniéndolo por presentado y por ofrecidas las pruebas que en su caso se propongan; se señala

fecha y hora para celebrar la audiencia que será en un término de treinta días para su celebración. Y posteriormente se ordena notificar y correr traslado a la parte demandada, en forma personal, con copia de la demanda y de los documentos que a ella se acompañan; ello implica la necesidad de presentar las copias desde el principio, para evitar que recaiga acuerdo con prevención o requerimiento. En el auto a que se hace referencia, el Juez puede ordenar que se recabe información sobre los ingresos y otros datos del demandado, para fijar provisionalmente la pensión alimenticia mientras termina el juicio; esto, como ya hemos dicho, constituye una característica de la institución alimentaria en general y específicamente, del juicio a que se alude. Por otro lado, invariablemente deberá concederse al enjuiciado, el término de nueve días para contestar la demanda.

Al demandado se le debe practicar notificación personal, por conducto del Actuario adscrito al Tribunal del conocimiento, de acuerdo con lo previsto en la fracción I, del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Dentro del término de nueve días que se contarán desde el día siguiente a aquel en que se hubiere practicado la notificación al demandado, éste deberá presentar escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas.

Una vez realizado esto se lleva a cabo la audiencia, la cual se rige por los artículos 944 al 948 inclusive, del Código citado, destacando los siguientes aspectos:

En primer lugar, el término para celebrar la audiencia debe ser un máximo de treinta días, a partir del auto que ordene practicarla y cabe comentar que no se observa por impedirlo el exceso de trabajo, según argumento del personal que labora en los Tribunales, la audiencia se practicará con o sin audiencia de las partes, en ese acto judicial deberán desahogarse las pruebas que se hubieren ofrecido por las partes. La disyuntiva puede ocurrir en el caso de que no se hubiera contestado la demanda.

En segundo lugar, cuando no es posible desahogar todas las pruebas, se dará otra fecha y hora para continuar la audiencia, disponiendo lo conducente a la preparación y desahogo de las que falten; por ello, decimos que no se aplica el término de treinta días señalado por la Ley.

El Juez podrá, si lo estima pertinente para el esclarecimiento de la verdad, ordenar se practiquen estudios de trabajo social.

A determinados medios de prueba; destacan los artículos 945, 946 y 948 del Código Procesal en cita cuyo texto respectivamente es como sigue:

“Artículo 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez, para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán el trabajo que desarrollen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad, quedando sujeta su valoración a lo dispuesto por el artículo 419. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo.”

“Artículo 946.- El juez y las partes Podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes, con la sola limitación a que se refiere el artículo 944.”

“Artículo 948.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en obligación de citar los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberá

rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de treinta días de salario mínimo vigente en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.”

Estimamos que la letra de los preceptos transcritos es clara y no amerita comentario especial.

Una vez desahogadas las pruebas que se hubieren admitido y expuestos en su caso los alegatos de las partes, cuyo resumen pueden presentar por escrito, el Juez debe dictar sentencia en forma breve y concisa, la que se pronunciará en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 949 del ordenamiento, fijando alimentos definitivos los cuales se darán a través de la cuantificación de una suma de dinero o bien fijando un porcentaje en favor del demandante decretando las medidas necesarias de seguridad para el pago y cumplimiento, que también deberá decretar su

incremento automático al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Las sentencias que decreten alimentos que fueran apeladas deberán ejecutarse sin que deba otorgarse fianza.

En la tramitación de estos juicios alimentarios, la recusación que se haga debe ser con causa y ésta no podrá impedir que el Juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores, asimismo ninguna excepción dilatoria podrá impedir que el Juez adopte las referidas medidas y en todo lo no previsto por los artículos de controversias del orden familiar, deberá regir en su caso, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en cuanto no se oponga.

Finalmente hablaremos de la modalidad que dio a conocer el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, el cual consiste en la creación de una ventanilla especial en la Oficialía de Partes Común del Tribunal antes mencionado, para tratar la atención de solicitudes por primera vez de la pensión alimenticia

Esta creación fue solo por medio de un comunicado interno, su principal objetivo es la agilización del trámite del turno de juzgado en materia familiar tratándose de petición de alimentos y llevar a cabo lo dispuesto por los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

A continuación transcribiremos a la letra dicho comunicado:

**OFICIALIA DE PARTES COMUN**  
**TURNO DE JUZGADOS FAMILIARES**  
**EN JUICIOS DE ALIMENTOS:**

**AT'N: MODULOS DE INFORMACION**

*I. A partir del Lunes 17 de febrero de este año funcionara una ventanilla especial en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que se encargará de dar atención a solicitantes por primera vez de una pensión alimenticia.*

*II.- Al público que solicite información se le debe encauzar a la Oficialía de Partes Común indicándole que debe:*

*a) Presentar identificación de preferencia la de elector u otra similar.*

*b) Traer consigo documentos que en su caso acrediten el entroncamiento (acta de matrimonio, actas de nacimiento, etc. etc.).*

*c) En su caso, comprobante de ingresos del deudor alimentario.*

*III.- En la Oficialía de Partes Común con la documentación antes referida, el encargado de atenderle requisitará una forma impresa que se ha implementado al efecto y que se ha denominado ficha, en la que aparecerán asentados los datos correspondientes al interesado, domicilio, de los documentos a exhibir en el juzgado, el nombre y domicilio del demandado, así como de la empresa en que éste último presta sus servicios, datos que una vez capturados permitirán la asignación por turno de juzgado en materia de lo familiar con número de expediente y así aparecerá en la parte final del formato de referencia, recabándose de inmediato su conformidad con firma o huella digital de la parte interesada.*

*IV.- La ficha será entregada a la interesada y tendrá como vigencia la de su fecha de expedición si se acude a la Oficialía antes de las catorce horas de lunes a jueves y trece horas los viernes; y si es posterior a ese horario, hasta el día hábil siguiente únicamente.*

*V.- La interesada en consecuencia debe acudir al juzgado que se le asigne y comparecer para que se levante el acta respectiva, correspondiendo al Juez decretar lo que proceda en relación con la petición de alimentos formulada (única y exclusivamente y por primera vez).*

*VI.- Con la anterior medida se pretende la agilización del trámite del turno de juzgado en materia familiar tratándose de peticiones de alimentos, mediante la comparecencia que autorizan los artículos 940 a 943 del Código de Procedimientos Civiles.*

*VII.- La anterior explicación se hace con el fin de que al público solicitante se le informe debidamente para evitar contratiempos y quejas.*

## **2.5 INTERVENCION DEL JUEZ FAMILIAR**

Es importante esta materia de derecho familiar que se considera de interés social y de Orden Público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad. En el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el que faculta al Juez de lo Familiar a intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Es aquí donde surge la duda si esta actuación o facultad de oficio del Juez quebranta las garantías Constitucionales consagradas en su artículo 14 y 16. Puede considerarse dicha privación al deudor alimentario de su garantía de audiencia si se le condenara en forma definitiva sin haberle dado la posibilidad de ser oído y vencido en juicio sin permitirle que se defendiera, pero como lo hemos señalado en numerosas ocasiones se considera al derecho de familia en un rango muy especial por ser de Orden Público e interés social y ser la base primordial de la familia.

La intervención de oficio del Juez está limitada y no puede alterar el proceso, sino tal y como lo marca el artículo 941 en su párrafo segundo y tercero, que nos menciona que el Juez tiene la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho y deberá exhortar a las partes a lograr un avenimiento para que mediante convenio resuelvan sus diferencias y con ello evitarse controversias o dar por terminado el procedimiento. También podrá

interrogar a las partes y testigos, pudiendo allegarse de todo lo necesario y una vez que se agote todo el procedimiento sin tener ningún pendiente y cerciorándose de que todo lo acontecido sea justificado plenamente, dictará sentencia terminando con ello su intervención en el litigio.

Como último punto es importante mencionar que el Juez de lo Familiar conocerá: De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionada con el derecho de familia; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los alimentos, de las derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, de los juicios sucesorios, de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado Civil, a la capacidad de las personas y los derivados del parentesco, de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a los menores e incapacitados, así como de todas las cuestiones y diligencias familiares que reclamen la intervención judicial.

**CAPITULO TERCERO**  
**GARANTIA DE AUDIENCIA**

*3.1 La Garantía de Audiencia*

*3.2 Naturaleza Jurídica*

*3.3 Aplicación de la Garantía de Audiencia*

## **CAPITULO TERCERO**

### **GARANTIA DE AUDIENCIA**

#### **3.1 LA GARANTIA DE AUDIENCIA**

“Audiencia. Del latín audientia. Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.”<sup>15</sup>

“La primera constitución federal que incluyó la garantía de audiencia fue la Constitución de 1857, en su artículo 14. Los artículos 21 y 26 del proyecto de esta Constitución regulaban dicha garantía. En la redacción original de estos artículos la garantía de audiencia debía ser previa a todo acto de autoridad, de índole privativa, mas en la versión definitiva quedó como una garantía de legalidad exacta en materia judicial, como se desprende del precepto constitucional Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado.”<sup>16</sup> Esto trajo aparejada la transformación del Juicio de Amparo y la consecuente intervención de la Suprema Corte como órgano de control constitucional. Fue hasta la promulgación de la actual Constitución, que la garantía de audiencia queda como la conocemos actualmente.

---

<sup>15</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Diccionario Jurídico Mexicano.” Editorial Porrúa, Mex. 1994. Pág. 264.  
<sup>16</sup> Burgoa, Ignacio. “Las Garantías Individuales.” Editorial Porrúa, Mex. 1944. Pág. 217.

La garantía de audiencia es entonces una de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución a todo gobernado, siendo importante no solo dentro de nuestro régimen jurídico sino también en cualquier otro en donde se otorgue, ya que implica la principal defensa de que dispone el individuo frente a los actos de Poder Público que en determinado momento quieren privar de los derechos e intereses de cada persona.

La garantía de audiencia se refiere a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades cuando éstas lo privan de sus derechos, negándoles a los afectados el beneficio de tramitarse los procedimientos que les permitan el ser oídos en sus excepciones y argumentaciones, ofrecer pruebas e interponer recursos. Este formulismo persigue una esencia que lleva al derecho a defender a los individuos mediante un procedimiento, de ser escuchados en toda su plenitud, con todas sus consecuencias y con todas las formalidades esenciales que requiere todo procedimiento y así este sea considerado constitucionalmente garantizado

“Refiriéndonos al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales, que enumera la disposición, sino mediante juicio, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos."<sup>17</sup>

Así Alfonso Noriega sostiene que nuestro debido proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento, y el fondo judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo.

Consideramos cierta y de gran hondura la tesis del maestro Noriega, porque evidentemente las garantías constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, como su propio nombre lo indica, se refieren a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstos los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan el ser oídos en sus excepciones y argumentaciones ofrecer pruebas e interponer recursos, y aún condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto.

<sup>17</sup> Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo." Editorial Porrúa, S.A., Mex. 1986. Pág. 235.

Pero es bien entendido que este formalismo persigue una esencia mas profunda, como lo es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por lo cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado. La garantía de audiencia pertenece al género de garantías de procedimientos constitucionales, porque se utilizan instrumentos de esas características, con esto evidentemente tiene razón el maestro Noriega cuando encuentra que hay en la garantía de audiencia un subrayado primario en aquello que permite a los individuos defenderse mediante el procedimiento de ser escuchados, con todas sus consecuencias; podemos decir con esto que en la garantía de audiencia lo fundamental es adecuar los derechos de los individuos a un procedimiento de defensa.

En la garantía de audiencia encontramos algunas características en la siguiente forma:

a) Titular de la garantía de audiencia.- Cuando el segundo párrafo del artículo 14 constitucional afirma que nadie podrá ser privado de determinados derechos esenciales, sino ajustándose a ciertos requisitos, se expresa que el titular de la garantía puede ser todo sujeto gobernado sin distinción de nacionalidad, sexo, edad o condición. Estrictamente, aun quedándose en el extranjero

provisional o permanentemente, puede existir una violación de los derechos de tal persona sobre bienes ubicados en el país, lo que no le obstruye el derecho a reclamar las violaciones, inclusive por medio de apoderado.

b) Acto de autoridad condicionado por la garantía.- El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad, se traduce o puede consistir en una disminución, menoscabo o merma de la esfera jurídica del gobernado; pero además, tal acto debe constituir el fin último, definitivo y natural de la desposesión o despojo.

Por ello, para considerar violado el derecho del gobernado por la desposesión ordenada por una autoridad, no deben incluirse situaciones tales como embargos, secuestro de bienes, depósito de los mismos u otros similares, que no pueden ser estimados como definitivos, sino simplemente como un presupuesto para estar a las resultas de un procedimiento judicial, que se inicia apenas con un acto de exequendo, y dentro del cual el aparentemente desposeído del bien tendrá todas las facilidades normales de defensa, y todos los recursos ordinarios suficientes para tener por acreditado que la garantía de audiencia no se ha violado en su perjuicio.

c) Derechos protegidos por la garantía.- El artículo 14 prohíbe la privación de los derechos de los individuos, sin sujetarse las autoridades a los requisitos que la propia disposición señala.

Haremos algunas consideraciones respecto a las garantías que se otorgan a la posesión.

Evidentemente la protección constitucional se refiere a la tendencia material de los bienes con el ánimo de poseerlos a título suficiente, sea este legítimo o ilegítimo, y no a la simple ocupación de tales bienes.

Pero importa subrayar lo que con los anteriores conceptos ya resulta evidente, o sea que la garantía constitucional se otorga para el efecto de que los Jueces Federales hagan respetar la posesión como un derecho genérico, del cual no se puede privar a nadie sino cumpliéndose con los requisitos constitucionales, pero sin convertirse en Jueces ordinarios que tuvieren que dilucidar que la posesión es correcta o incorrecta.

Así resuelve la jurisprudencia en los siguientes términos:

Tesis 267. Posesión.- Demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala.

d) Tribunales que pueden privar de derechos.- Este concepto a que se refiere el artículo 14 a los cuales enuncia como los "previamente establecidos" no es más que una ratificación de lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Por lo tanto es una referencia a los tribunales generales creados no para juzgar un caso o casos concretos, y que desaparecen al llenar las funciones específicas tenidas en cuenta al establecer, o sea los tribunales judiciales en general o que reciban su competencia de un texto expreso de la Constitución.

e) Las formalidades esenciales del procedimiento.- Para que se considere legal la privación de los derechos, y que vendría a equivaler a la forma mexicana correspondiente al "debido proceso legal." Sólo debe tenerse en cuenta que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en sus artículos 159 y 160 señala las violaciones a las leyes del procedimiento obligatorio para los tribunales civiles, administrativos, del trabajo y penales, no sin advertir que la última de las fracciones de ambos artículos, señala facultades a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuitos para determinar casos

análogos a los enunciados en tales disposiciones, extendiendo en esta forma el criterio protector para el respeto de las formalidades esenciales de los procedimientos.

Es trascendente hablar de las excepciones que la propia constitución marca para la garantía de audiencia, y a continuación las nombraremos brevemente:

La primera excepción a considerar es la mencionada en el artículo 33 constitucional, que establece que el Ejecutivo Federal tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar a un extranjero el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo.

Una segunda excepción está contenida en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, cuando establece que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrá promover el juicio de amparo.

La tercera excepción se encuentra ordenada en la siguiente jurisprudencia "Expropiación, La Garantía de Previa Audiencia no rige en Materia de.- En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo

14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma Carta Fundamental.”<sup>18</sup>

Tampoco rige la garantía de audiencia, en los términos de la fracción II del artículo 3° constitucional, según la cual la autorización a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos, podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

Estrictamente, y en virtud de criterio jurisprudencial, debe entenderse que tampoco precede la garantía de audiencia reclamable por medio del juicio de amparo, en tratándose de violación de derechos políticos. Lo que afirmamos con la siguiente jurisprudencia que dice: "Derechos políticos.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales."<sup>19</sup>

En los términos en que se encuentra redactado el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que habla de privaciones mediante juicios, ante tribunales, y cumplimentando formalidades esenciales del procedimiento,

---

<sup>18</sup> - Jurisprudencia 1917-1975 Tercera Parte, Pág. 649.

<sup>19</sup> - Jurisprudencia 1917-1975 Tesis 87 Octava Parte, Pág. 145.

fácilmente se puede llegar a la conclusión de que en la mente del Constituyente estaba el que la garantía de audiencia es una garantía judicial, es decir, que debe de cumplimentarse dentro de un juicio.

Precisamente por ello se requirió que, mediante criterio jurisprudencial, se extendiera la garantía de audiencia a actos de autoridad, efectuados fuera de procedimiento judiciales, porque de otro modo las seguridades jurídicas contenidas en la garantía de audiencia no existirían ante las autoridades administrativas que dentro de sus facultades, pero fuera de juicios, prevén de sus derechos a los gobernados. "Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación. Para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida: máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse se encuentran debidamente fundadas y motivadas."<sup>20</sup>

---

Audiencia, Garantía de. Actos administrativos. Jurisprudencia 1917-1975. Tesis 336. Tercera Parte. Pág. 564

### **3.2 NATURALEZA JURIDICA.**

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de nuestro régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tienden a privarlo de sus más caros derechos y más preciados intereses, está consignado en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Es importante señalar que la garantía de audiencia es la que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como los diversos elementos que integran la citada garantía.

Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privaciones, pudiendo destacarse lo relativo a la posesion, en

virtud de que según la jurisprudencia, se tutela la simple determinación de bienes, sin perjuicio de su calificación jurídica posterior a través de un proceso ordinario, acorde al concepto clásico del interdicto posesorio.

En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, quedan comprendidas en la prohibición de retroactividad.

Por ultimo debemos decir que se da a la garantía de audiencia la tarea de defender a los individuos conforme a derecho y llevando acabo las formalidades esenciales del procedimiento las cuales han sido consignadas en sentido negativo por los artículos 159 y 160 de la Ley de amparo, puesto que, cuando no se respetan por los organismos judiciales, configuran las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del promovente el amparo. El primero de estos preceptos se refiere a la materia civil en sentido amplio, es decir, comprende también los conflictos administrativos y laborales y el segundo al proceso penal

### **3.3 APLICACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA**

Este es un punto que no ha sido clarificado totalmente en las ejecutorias de los Tribunales Federales. En algunos casos se resuelve que antes de privarse de un derecho a una persona, debe permitirse su defensa dentro de una audiencia; en otros casos, se afirma que basta con conceder la audiencia después de la declaratoria de privación de derechos, para permitir la defensa del desposeído, que si resulta eficaz motivará la revocación de la declaratoria de autoridad que causó la inconformidad.

Por ello leyes y reglamentos de carácter administrativo, con frecuencia establecen recursos de inconformidad, reconsideración, revocación u otros similares, que pueden ser enmarcados dentro de las características de un recurso de anulación, por lo tanto posteriores a un acuerdo o resolución posiblemente ilegales.

“Como opinión personalísima, consideramos que por justicia y por economía procesal debería escucharse previamente a una persona antes de que la autoridad decreta una privación de sus derechos o realice actos que afecten las garantías individuales de ella, independientemente del otorgamiento de recursos que permitan combatir en vía ordinaria las determinaciones, ya que el artículo 14

constitucional, en los términos aquí estudiados, establece obligatoriamente que nadie puede ser privado de sus derechos sino reuniéndose determinados requisitos, que constituyen precisamente la audiencia, siendo cosa muy distinta la afirmación de que al fin y al cabo el agraviado será escuchado por la propia autoridad o por otra superior en oportunidad subsecuente, que constituye el recurso ordinario, porque en éste lo que se examinará será precisamente un acto ilegal de privación de derechos ya realizado, lo que se pone de manifiesto si se piensa en el hecho de que si el agraviado por cualquier circunstancia, no interpone el recurso ordinario, habrá consentido definitiva y totalmente el acto de privación de sus derechos."<sup>21</sup>

Como conclusión debemos decir que debe de aplicarse la garantía de audiencia antes de privar al individuo de sus derechos, posesiones, propiedades, libertad, etc., permitiéndole que sea oído y vencido en juicio, porque si no ocurriera esto, el acto de autoridad privatorio estaría viciado y violaría las garantías individuales del gobernado.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## *CAPITULO CUARTO*

### *EXCEPCION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL DECRETAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, CONTENIDA EN EL ORDENAMIENTO ADJETIVO*

- 4.1 Análisis del artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*
- 4.2 Análisis del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*
- 4.3 Análisis del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*
- 4.4 Análisis del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*
- 4.5 Jurisprudencia de la inexistencia de la Violación a la Garantía de Audiencia*
- 4.6 Comentarios*

## **CAPITULO CUARTO**

### **EXCEPCION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL DECRETAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL, CONTENIDA EN EL ORDENAMIENTO ADJETIVO.**

#### **4.1 ANALISIS DEL ARTICULO 940 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"ARTICULO 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad."

Se estima que los problemas que afecten a la familia tienen un rango especial dentro del derecho de familia, que exige y requiere disposiciones especiales, por ser considerado de Orden Público y ser la base de la integración de la sociedad, que viene a expresar con exactitud el citado artículo.

El autor Raúl Benito Hernández nos comenta respecto del citado artículo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código Civil, los actos ejecutados al tenor de leyes prohibitivas o de interés público, son nulos, lo que implica que si por error el Juez se aplicara en perjuicio de las partes, algún precepto que contravenga ese Interés o acuerde de conformidad una cuestión contraria al mismo, la parte afectada podrá solicitar la nulidad de ese acto,

debiendo acreditar cada una de las cuestiones que invoque o los hechos en que funde su petición.

#### **4.2 ANALISIS DEL ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"ARTICULO 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

Al respecto podemos hacer notar que se faculta al Juez de lo Familiar para intervenir y decretar las medidas necesarias que tiendan a preservar y a proteger a los miembros de la familia, relevando los problemas que se traten de menores y

de alimentos. Esto nos hace ver que tanto la familia, los menores y especialmente en los alimentos, en el derecho de familia se trata a toda costa de protegerlos dándoles un rango especial e implementando medidas acordes para subsanar sus necesidades primordiales.

Es importante que se diga que aunque se faculte al Juez para suplir la deficiencia de los escritos de las partes, no implica que pueda alterar ni modificar las normas del procedimiento, puesto que esa alteración o modificación está expresamente prohibida por el artículo 55 del Código en comento, y por lo tanto, por virtud de esa facultad, está obligado a cerciorarse de que esas normas se cumplan cabalmente y para ello podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

En consecuencia, siempre que el Juez supla la deficiencia del escrito de una de las partes, deberá dar vista a la otra, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

#### **4.3 ANALISIS DEL ARTICULO 942 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"ARTICULO 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución

de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.”

El hecho de que no se requieran formalidades para acudir ante un Juez de lo Familiar, solamente implica que cualquier persona que justifique su interés Jurídico, podrá solicitar la intervención del Juez, pero no por ello podrán alterarse modificarse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en caso de omisión, el Juez prevendrá al promovente para que aclare o corrija cualquier escrito de que se trate.

#### **4.4 ANALISIS DEL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

“ARTICULO 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer,

en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectivas.

**Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.**

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

Independientemente de la forma en que se solicite la intervención de un Juez de lo Familiar, el interesado deberá exhibir en original y copia los documentos en los que funde su derecho, de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 95 del Código en comento, cuando la comparecencia sea verbal, además de la referida documentación, deberá quedar en autos una copia simple de aquélla, la cual se entregará a la parte demandada, junto con las constancias que en fotocopia exhiba el promovente o compareciente.

Por otra parte, cuando el motivo de la comparecencia verbal o escrita sea para solicitar una pensión alimenticia provisional, también deberá exhibirse la documentación aludida en el párrafo anterior, la cual se entregará al demandado hasta después de que el Juez fije el importe de dicha pensión, pudiendo señalar un 20% por cada menor, y será hasta que se dicte la sentencia en la que podrá reducirse o ampliarse la cantidad que el Juez hubiere fijado inicialmente. Es aquí donde encontramos principalmente el ordenamiento que da vida a la pensión alimenticia provisional, sin que ésta sea violatoria de garantías al individuo por que esta reglamentado y es un acto que sirve para la subsistencia de una persona sin que pueda esperar esta un plazo demasiado largo para poderse allegar de lo necesario para vivir, además en determinado momento puede combatirse la pensión por creerse excesiva en el monto señalado. Siendo la importancia de los alimentos y su carácter urgente una excepción a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional párrafo segundo; porque, como se expresa en este artículo, el acto del que se trate debe ser de carácter definitivo y el decretamiento de la pensión alimenticia provisional, es como su propio

nombre lo dice en forma provisional y mientras termina el juicio, además de que como se ha señalado los alimentos son de interés social y de Orden Público.

En cuanto a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, cabe señalar que se aplica aun cuando en la comparecencia inicial o en el escrito de contestación de demanda, la parte interesada hubiere nombrado a uno o varios abogados particulares y éstos no lo acompañaren el día de la audiencia de desahogo de pruebas, pero no se aplicará cuando se trate de la audiencia previa y de conciliación.

Con el anterior análisis del ordenamiento que decreta la Pensión Alimenticia Provisional se trató de que se observe que no existe violación a la garantía de audiencia y que el procedimiento es conforme a derecho.

#### **4.5 JURISPRUDENCIA DE LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**

En este punto transcribiremos las jurisprudencias que nos ayudan a justificar el decretamiento de la pensión alimenticia provisional y con ello tener la excepción a la garantía de audiencia

"ALIMENTOS PROVISIONALES. Para que puedan concederse, es indispensable que el que los pida, acredite plenamente el título que le da derecho a ellos." Tomo XXI, Pag. 925. Gómez Ligeró Mariano. 1o. de octubre de 1927. Quinta Epoca.

"ALIMENTOS PROVISIONALES, PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DE LOS. Para decretar alimentos provisionales, la ley establece un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el que sólo deben tomarse en cuenta las pruebas ofrecidas por quien los solicita, para acreditar su derecho y las necesidades de recibirlos,..." Tercera Sala, Quinta Epoca, Tomo LII 4 de junio de 1937. Pag 1884.

"ALIMENTOS PROVISIONALES. Para que puedan decretarse, es necesario que se justifique el derecho del acreedor, lo que no sucede si no surten efecto las actas del estado civil correspondientes,..." Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo LXXIV, Pág 6772.

"ALIMENTOS PROVISIONALES. Tres son las condiciones esenciales para que puedan decretarse los alimentos provisionales: el título en virtud del cual se piden, la posibilidad de quien ha de suministrarlos y la necesidad de quien ha de recibirlos." Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo XXXII, Pag 1250, 13 de julio de 1931

"ALIMENTOS PROVISIONALES. Las resoluciones dictadas en las diligencias de alimentos provisionales, son actos fuera de juicio, puesto que tales diligencias pertenecen a la jurisdicción voluntaria y por lo mismo, contra aquellas puede reclamarse en amparo, más tales diligencias están reglamentadas por un capítulo especial al que debe ajustarse el sentenciador, cierto es que la ley solo ordena que se oiga a la parte que pide esos alimentos y no la que deba suministrarlos, dejando a salvo los derechos de esta, para que, en jurisdicción contenciosa se decida se debe o no seguir dichos alimentos, más esto no puede significar que se prive al deudor de sus propiedades, posesiones o derechos sin mediar al juicio que previene el Artículo 14 constitucional, pues la ministración no es definitiva sino provisional, subsiste mientras se decreta en términos de ley, respecto de los derechos del acreedor, oyendo al deudor con todas las formalidades de los juicios respectivos procedimiento idéntico se observa en los juicios ejecutivos e hipotecarios y en las providencias precautorias, en los que no se oye al demandado para llevar a cabo el secuestro provisional, sujeto a lo que disponga en la sentencia definitiva; y tal procedimiento nunca ha sido tildado de anticonstitucional, puesto que el aseguramiento provisional no significa privación. El procedimiento civil tiene dos distintos puntos de partida, según que exista una prueba preconstituída o que no exista; en el primer caso, la ley sanciona el aseguramiento de la cosa afecta al derecho o al cumplimiento de la obligación, o manda asegurar cosas que garanticen ese derecho, cuando la

prueba preconstituída no existe, se sigue el procedimiento ordinario, pero aun dentro de éste, la ley hace posible el aseguramiento, por medio de una providencia precautoria, en la que no se oye al deudor, en todos estos casos, la acción judicial se base en un derecho previamente comprobado y no entraña una privación de propiedades posesiones o derechos que es a lo que se refiere el Artículo 14 constitucional tratándose de alimentos provisionales, tal vez la ley comete un error al colocar el procedimiento relativo entre la jurisdicción voluntaria, porque más bien parece tratarse de una providencia precautoria o de un aseguramiento semejante al que se lleva en el juicio ejecutivo e hipotecario, porque como en ellos, existe una prueba preconstituída, consiste en el título en cuya virtud se piden los alimentos, en consonancia en la obligación de ministrarlos y con la capacidad económica del que debe darlos, pero no se deja sin defensa al deudor, puesto que tiene abierto el camino para reclamar en el juicio correspondiente la naturaleza especial de la obligación de dar alimentos, justifica, sin género de duda este aseguramiento previo y al juez de los autos al que toca valorizar la prueba preconstituída y aun cuando esto pueda dar lugar a abusos de mayor o menor magnitud, el procedimiento no puede ser tildado de anticonstitucional, pues existe la responsabilidad civil de las partes y la del funcionario que, indebidamente aplica las prevenciones de la ley” Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo XXXI, Pag. 30, 2 de septiembre de 1932

"ALIMENTOS PROVISIONALES SU FIJACION NO TIENE EL CARACTER DE IRREPARABLE. La fijación de una pensión provisional mientras se resuelve un juicio tramitado en controversia del orden familiar tiene forma de reparación. En efecto, si el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles establece esa resolución como medida provisional, tiene aplicación al caso la disposición del primer párrafo del artículo 94 del mencionado Código, en relación con la fracción II del artículo 79 del propio ordenamiento, que establece que este tipo de resoluciones pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. De esta forma, la inconformidad del quejoso con tal determinación pudo hacerla valer de manera inmediata mediante un incidente a través del cual tratara de obtener la modificación en sentencia interlocutoria, de la medida provisional y en contra de dicho fallo, en caso de no serle favorable, intentar recurso de apelación por ser apelable la sentencia definitiva, según disposición de los artículos 683 y 691, en relación con el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En tales condiciones, es infundado lo que afirme el quejoso en el sentido de que no puede, en la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio natural, obtenerse la revocación o modificación de tal resolución, pues durante el recurso del procedimiento existe la posibilidad de impugnarla a través de las defensas, excepciones y pruebas que ofrezca, y en su caso obtener la revocación o modificación de tal determinación en la sentencia que se pronuncie en tal juicio." Séptima Época, Tomo 175-180, Sexta Parte, Pag 28, 13 de octubre de 1983.

"ALIMENTOS PROVISIONALES, EN LA FIJACION DE LOS, NO DEBE OIRSE AL OBLIGADO. Se faculta al juez para fijar el importe de las pensiones alimenticias provisionales sin que para ello deba ser oído a quien se le reclamen los alimentos, por ende, no se lesiona la garantía de audiencia del quejoso al no tomar en cuenta su promoción para fijar dicha pensión alimenticia." Séptima Epoca, Tomo 163-168. Sexta Parte, Pag. 21, 10 de noviembre de 1982.

"ALIMENTOS PROVISIONALES, EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL. El procedimiento sobre alimentos provisionales no es contrario a la Constitución, pues las medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta afectación en el juicio contencioso respectivo; por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige, haya acreditado previamente el título en cuya virtud pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta

circunstancia, no son inconstitucional porque se le oye en el juicio; y por último, la petición de alimentos provisionales se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos." Sexta Epoca, Tomo IV Cuarta Parte, Pag. 34, 23 de octubre de 1957.

"ALIMENTOS PROVISIONALES, CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA DECRETARLOS. No es inconstitucional la forma de dictar con urgencia, medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria, fuera de juicio. La resolución que fija esa pensión no es definitiva ni de ejecución irreparable, y el deudor alimentista, si estima que le afectará sin motivo legal, puede combatirlo en juicio contencioso, en el cual será oído en defensa. Además, dicha resolución sólo puede dictarse cuando quien la exige ha acreditado cumplidamente, con anterioridad, el título en cuya virtud la pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil respectivas, o bien las sentencias ejecutoria, el testamento o el contrato en que conste la obligación alimenticia. Se está en presencia de normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aún las ejecutivas, para decretar las cuales no se oye previamente en defensa al deudor, sin que por ello sean inconstitucionales." Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo CXXV, Pag. 61. 1o. de julio de 1955

"ALIMENTOS PROVISIONALES. NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Se observa que si bien es cierto que no conceden en favor del deudor alimentario la garantía de audiencia previa la fijación de la pensión alimenticia provisional, también lo es que no por ello violan lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, pues los actos de privación que este precepto condiciona al otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables, pero en manera alguna prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de una reclamación, o a satisfacer provisionalmente una necesidad que, por su naturaleza misma, es de inaplazable atención. Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuencia el aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto por los artículos antes citados se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimenticia. Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de

percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido el condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en si mismo implica la subsistencia de la persona.” Séptima Epoca, Tomo 68 Primera Parte, Pag. 16, 20 de agosto de 1974.

“ALIMENTOS PROVISIONALES, EL PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL QUE SE ORDENA EL SUMINISTRO DE, NO ES INCONSTITUCIONAL. El procedimiento de jurisdicción voluntaria para otorgar alimentos provisionales no es inconstitucional en virtud de que siempre se ha estimado que la necesidad de percibir alimentos es primordial y anterior a todo procedimiento contencioso en el que se oiga con todos los recursos que da la Ley al deudor alimentista. Esto es, que el deudor debe pagar desde el momento en que es requerido de la primera mensualidad por concepto de alimentos y es entonces cuando a él incumbe transformar el procedimiento voluntario en contencioso y utilizar los recursos que le de la Ley. En consecuencia, los procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que se ordena el suministro de alimentos provisionales, no son

inconstitucionales." Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo CXXIX, Pag. 780, 21 de septiembre de 1956.

"ALIMENTOS PROVISIONALES, EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL QUE SE ORDENA EL SUMINISTRO DE, NO ES INCONSTITUCIONAL. El procedimiento de jurisdicción voluntaria para otorgar alimentos provisionales no es inconstitucional en virtud de que siempre se ha estimado que la necesidad de percibir alimentos es primordial y anterior a todo procedimiento contencioso en el que se oiga con todos los recursos que de la Ley al deudor alimentista. Esto es, que el deudor debe pagar desde el momento en que es requerido de la primera mensualidad por concepto de alimentos. En consecuencia, los procedimientos de jurisdicción voluntaria en los que se ordena el suministro de alimentos provisionales, no son inconstitucionales." Quinta Epoca, Tomo CXXIX, Tercera Sala, Pag. 780, 21 de septiembre de 1956.

"ALIMENTOS PROVISIONALES, FIJACION DE LOS, SIN AUDIENCIA DEL OBLIGADO A DAR LOS. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. No es inconstitucional el establecer la fijación de alimentos provisionales sin la audiencia previa del deudor alimentario, quien no es privado del derecho de ser oído en cuanto puede contradecir el derecho del acreedor y su obligación de darle alimentos. Las diligencias de jurisdicción voluntaria son, en efecto, actos fuera de juicio en que

no se admite contradicción, sino simplemente satisfacer por parte de quien demande los alimentos. Es necesario convenir que por su propia naturaleza del derecho de alimentos, éste tiene un rango especial dentro del derecho familiar que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia cuyas necesidades de alimentos son imperativas, que los medios y recursos que se derivan de sus derechos fueran inoportunos por una discusión prolongada, que puede provocarse otorgando el derecho de contradicción al deudor alimentario, previamente a la resolución judicial que la índole misma del derecho a alimentos, exige se dicte con la mayor prontitud y expedición posibles." Séptima Epoca, Tomo 42 Primera Parte, Pag. 13, 6 de junio de 1972.

"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LOS. Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causara al acreedor alimentista serían irreparables." Quinta Epoca, Tomo IV, Parte HO(SIC), Pag. 474, Tesis 641

"ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE. Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden

público que le han establecido se afectaría el interés social." Sexta Epoca, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pag. 39.

#### **4.6 COMENTARIOS.**

Se señaló que los alimentos son un derecho natural de todo ser humano que se encuentra reconocido en el derecho positivo.

Por esa razón la medida judicial que establece una pensión alimenticia es de interés preferente, por ello en tratándose del decreto que fija una pensión provisional, cabe mencionar que no se violenta la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

Los alimentos son de Orden Público y de interés social.

Cuando existe contravención al Orden Público, hay excepción a la garantía de audiencia.

Las disposiciones legales que establecen la garantía de audiencia en el caso que se estudia son de Orden Público y su contravención afectaría el interés social.

Tal decreto no es una medida definitiva.

La Corte ha establecido que por no ser una medida definitiva, tampoco tiene el carácter de acto privativo.

Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto al deudor alimentario en contra de quien se dicta un decreto que lo obliga a pagar una pensión alimenticia provisional, previamente no se le escucha, es decir no se le da la oportunidad de ser oído y vencido, también lo es que éste no queda en estado de indefensión, ya que tal resolución es susceptible de ser modificada, mediante la tramitación del correspondiente juicio en el que el deudor de alimentos tendrá la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas e interponer los recursos que la ley provea.

Al respecto, la Corte ha determinado que atendiendo a la naturaleza del acto y cuando existe contravención al Orden Público e interés social, no es indispensable que la garantía de audiencia se otorgue de manera previa; aunque en tal situación dicho criterio rige para actos privativos y en el caso en estudio como se ha señalado por ser una medida que no es definitiva no tiene el carácter de acto privativo.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Los alimentos son de interés social, responden a un deber de solidaridad humana y son considerados por la ley de Orden Público por constituir estos la base de la integración de la sociedad, es inconcebible que las personas carezcan de lo necesario para subsistir si existe alguien obligado ya sea por razón de parentesco, contrato o por determinación de la ley a proporcionar los alimentos. Estos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos incluyen además de lo anterior mencionado, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a sus sexo y circunstancias personales.

**SEGUNDA.-** La obligación de proporcionar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, la obligación es de orden social, moral y jurídica. El deudor alimentista es la persona obligada a proporcionar los alimentos y que el acreedor alimentista es la persona que tiene el derecho a la prestación debida por el deudor, es decir el sujeto activo de la obligación del vínculo jurídico por el cual una persona queda comprometida frente a otra a cumplir una

prestación o desarrollar una actividad determinada. Cesa la obligación alimentaria como lo establece el artículo 320 del Código Civil.

**TERCERA.-** Los alimentos provisionales son la pensión que el acreedor recibe del deudor alimentario y debe ser proporcional a las posibilidades del que la da y a las necesidades del que la recibe.

Surgen de la necesidad de asegurarlos cuando hay una litis entre las partes o porque son demandados provisionalmente, estos permanecerán hasta que haya finalizado por completo el conflicto.

**CUARTA.-** El decretamiento de la pensión alimenticia provisional no es violatoria de la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 párrafo segundo constitucional, porque dicha necesidad de recibir alimentos tiene por su propia naturaleza una jerarquía de índole especial. La afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos es por su propia naturaleza algo de carácter o de un rango especial dentro del derecho de familia, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción.

**QUINTA.**- El decretamiento de la pensión alimenticia provisional debe estar antes de todo procedimiento pues carecería de sentido el condicionar en todo su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor alimentario pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa, que por su tramitación en muchos casos prolongada y tardada harían inoperante la subsistencia de la persona, siendo por esto improcedente la suspensión del pago de la pensión alimenticia provisional.

**SEXTA.**- La pensión alimenticia provisional tiene que ser otorgada solo cuando se acredita plenamente el título que le da derecho a la persona a solicitar los alimentos, aportando para ello si es por razón de parentesco las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación de dar alimentos

**SEPTIMA.**- No es arbitrario y sin fundamento el establecer la Pensión Alimenticia Provisional pues el Código de Procedimiento Civiles vigente para el Distrito Federal en su artículo 943 párrafo primero parte última le da vida a dicho decretamiento. Se esta frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas, en que para

decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante estas circunstancias, no son inconstitucionales. Si bien es cierto que no se concede la garantía de audiencia al deudor alimentario previo el decretamiento de la pensión alimenticia provisional, también lo es que no por ello se viola lo establecido en el precepto constitucional (art. 14, párrafo segundo), pues los actos de privación que este precepto condiciona son aquellos que tiene el carácter de definitivas e irreparables, pero de ninguna manera prohíbe el que en algún ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas a subsistir la necesidad de una persona y que tengan la finalidad de asegurar los bienes que tienden a garantizar el éxito de una reclamación o satisfacer provisionalmente una necesidad que por su naturaleza misma es de inaplazable atención, como lo es el objetivo de la pensión alimenticia provisional.

**OCTAVA.-** Está plenamente justificada la acción del decretamiento de la pensión alimenticia provisional, teniendo con esto la excepción buscada al artículo 14 párrafo segundo constitucional y solicitar que sea implementado como una más de las excepciones.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo." Editorial Porrúa. 1994.
- 2.- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales." Editorial Porrúa. 1982.
- 3.- Gómez, Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil." Editorial Trillas. 1990.
- 4.- Arellano, García Carlos. "Procedimientos Civiles Especiales" Editorial Porrúa. 1978.
- 5.- Chávez, Asencio Manuel F. "La Familia en el Derecho." 1987.
- 6.- Pérez Duarte y Noreña Alicia. "La Obligación Alimentaria." 1989.
- 7.- Ovalle, Favela José. "Derecho Procesal Civil." 5a Edición. Editorial Harla
- 8.- Arellano, García Carlos. "Práctica Forense Civil y Familiar." Editorial Porrúa. 1992.
- 9.- De Pina, Rafael "Derecho Civil Mexicano." Editorial Porrúa. 1992.
- 10.- Rojina, Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil." Editorial Porrúa. 1997.
- 11.- De León, Aurelio. "Manual de Procedimientos Civiles."

- 12.- Fuente, Villa Julián G. "Memorias del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil." UNAM 1978.
- 13.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo." Editorial Themis. Segunda Edición.
- 14.- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. "Nuestra Constitución." 1990.

## **LEGISLACION**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México 1998.
- 2.- Ley de Amparo. Anaya Editores, S.A. México 1998.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 1998.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 1998.